

los principios fundamentales del Derecho divino-natural, cuya interpretación corresponde al Magisterio de la Iglesia.

PEDRO LOMBARDÍA

C. CAPELLE, *Le voeu d'obéissance des origines au XIIe siècle, Étude juridique*, I vol. de 262 págs. París, Bibliothèque d'Histoire du Droit et Droit Romain, Eds. Librairie générale de Droit et de Jurisprudence, R. Pichon et R. Durand-Auzias, 1959.

La monografía de Catherine Capelle, como se indica en el subtítulo —*Étude juridique*—, no pretende realizar un estudio completo del voto de obediencia, en su evolución histórica hasta el s. XII, sino que se centra en algunos aspectos que ofrecen gran interés, aunque sean excesivamente parciales, hasta el punto de que hubiera convenido a la obra un título más restringido, como, por ejemplo, el siguiente: La profesión (o la emisión) del voto de obediencia desde sus orígenes hasta el s. XII.

Desde los primeros capítulos se hace un rastreo de los orígenes del voto de obediencia que lleva a la conclusión —en opinión de la autora (pág. 3)— de que la recepción del voto religioso de obediencia en un texto jurídico tiene lugar en los comienzos del período carolingio (finales del s. VIII), aunque ya en el s. VII existiera en la España visigoda un voto de obediencia de carácter bilateral. Sin embargo, no por ello pierden importancia los anteriores documentos jurídicos y ascéticos que en esta monografía se investigan con profundidad y rigor científicos, remontándose incluso hasta el estudio de leyes y prácticas muy distantes —en edad y en su contenido— del derecho cristiano.

En los tres primeros capítulos, junto a nociones terminológicas, se exponen, por una parte, instituciones de relativo paralelismo con el tema que nos ocupa, del derecho antiguo precristiano, y, por otra, el fundamento doctrinal y la práctica de la obediencia religiosa durante los primeros siglos de vida en la Iglesia, en los Padres de la Iglesia, en los más destacados autores del monaquismo y en las fuentes jurídicas (mejor sería decir fuentes legislativas).

Entre los Padres, el *propositum*, resolución definitiva, no tiene carácter jurídico

(porque, por ejemplo —dice la autora (págs. 31 y 32)—, las sanciones contra los que lo incumplen, son establecidas solamente por autoridades locales o para circunstancias particulares); no cabe hablar tampoco de una obediencia jurídica, sino sólo ascética, pues no hay voto, ni una autoridad propiamente jurisdiccional o dominativa; así, no se puede hablar de una incorporación jurídica, sino sólo cultural, a la comunidad monástica.

Cuando se implanta la obligación de perseverancia, a partir de algunos Concilios y Decretales, reforzados por la legislación justiniana, esa obligación viene impuesta por ley, no emana de un acto solemne del sujeto.

El fuerte impulso dado por San Benito al concepto de obediencia religiosa se estudia en el interesante capítulo IV.

En el cap. 58 de la Regla aparece una fórmula de *engagement*: hay una *promissio* —juramento o «promesa delante de Dios y de sus santos... de obediencia»—; hay una *petitio* —un documento autógrafo auténtico, suscrito por el novicio y colocado por él mismo sobre el altar—; y una *acceptatio*, significada por la acción del abad de recoger el documento puesto sobre el altar.

Ese *engagement* solemne crea un estado jurídico especial —estado de «santa servidumbre»— que incluye la idea de obediencia interior: «sin dudar, sin tardanzas...»

Así, puesto que el abad hace las «veces de Dios», el novicio será «servus Dei», a la vez que «subditus abbatibus». Pero la relación jurídica, que no puede tener a Dios como término, se establece con un superior humano. Por otra parte, se trata de una relación no meramente interpersonal (abad-súbdito), ya que la *acceptatio* la hace el abad como jefe —o mejor, como generador— del grupo monástico y, con esto, la relación se establece, en virtud de la promesa o juramento —no hay voto— de obediencia, entre el monje y la comunidad.

Con breve y cuidado análisis examina la autora, después de un estudio de la *Regula Magistri* y de los autores contemporáneos de San Benito, la interpretación de los pasajes citados de la R. S. B., que —en doble vertiente: evolución de la *profesión* benedictina y evolución de la *concepción de la obediencia* benedictina— dan las diversas fórmulas de la Regla y los más destacados comentarios de la misma. En los últimos que se examinan hay una evolución que tiende a personalizar cada vez más en el abad la relación obediencial.

En los dos capítulos siguientes se estudia la concepción de la obediencia, respectivamente, en los representantes del monaquismo en las islas Británicas, y en el pensamiento de los autores de la península ibérica.

Entre los primeros, no se puede hablar, dice Capelle, de una obediencia jurídica, al faltar pruebas de la existencia de un *engagement* formal o solemne (piénsese, por ejemplo —pág., 123— en el horror al formalismo de S. Columbano, campeón del monaquismo insular).

El monaquismo español, en cambio, por influencia de las instituciones visigodas, ofrece aspectos de gran interés: el concepto del *pactum*, bilateral y de carácter privado, se traslada a la relación monástica, convirtiendo el monaquismo en una institución contractual, legal y jerárquicamente organizada en congregaciones monásticas.

España nos muestra —dice la autora en la Introducción a su trabajo (pág. 4)— una institución original, sin precedentes, ni descendencia, que desde San Fructuoso, es un verdadero voto. Esta concepción, sin embargo, no llegó a tener una influencia apreciable más allá de los límites peninsulares.

En cambio, instituciones semejantes de otros pueblos germánicos —los francos, entre quienes estaban tan entremezcladas las legislaciones eclesiástica y secular— determinaron notablemente la evolución del concepto de obediencia monástica. (Cap. VII: «Legislation franque»).

En un período que va desde el primer concilio de Orléans (511), hasta el concilio de Tribur (895), asistimos a una importante evolución del voto de obediencia, bajo la influencia de San Benito y del derecho germánico. La fase capital de esta evolución se sitúa —precisa Capelle (pág. 153)— en la primera mitad del siglo IX (entre los años 789 y 847), a partir de dos capitulares de Carlomagno, de 789: la *Admonitio generalis*, con un texto fundamental sobre el *votum monachum* (cap. 73), y el *Duplex legationis edictum*, que, entre otros, recoge en sus arts. 4 y II los caps. 5 y 58 de la R. S. B.

En aquel texto —cap. 73— de la *Admonitio* aparece por vez primera, en opinión de Capelle (págs. 169-170), el término *votum* con un sentido formalmente monástico, reservado a la vida religiosa propiamente dicha, que perdurará en la legislación carolingia posterior.

Se llega así a una época en la que ofrenda de sí mismo a Dios, el *engagement* monástico, dice la autora (pág. 174), se expresa bajo la noción de voto.

En el reconocimiento legal de este hecho se encuentra, según la concepción de Capelle (por ejemplo, en la pág. 219) el origen *jurídico* del voto de obediencia, mientras que, a su vez, el *votum* establece el carácter *jurídico* del *monachus* (pág. 155).

El examen de las primeras colecciones canónicas, hasta el Decreto de Graciano (cap. VIII), parte del presupuesto, obtenido en los capítulos anteriores, de que el voto de obediencia se encuentra solamente en el *pactum* visigodo y en el voto carolingio; no, en cambio, en las fuentes romanas. De aquí se deduce la influencia feudal sufrida por esta institución (página 181).

En doce apartados, de investigación científicamente rigurosa, se recogen todas las colecciones importantes, desde la *Dionysiana* (hacia el 514), de Dionisio el Exiguo, hasta el *Decretum* de Graciano.

Consiste el estudio en examinar (a este examen se refiere el excelente *cuadro de fuentes en las colecciones canónicas* que cierra el trabajo) los principales textos canónicos —cánones conciliares y capítulos de algunas Decretales y Capitulares— recogidos en las colecciones que tienen relación con el voto de obediencia.

El capítulo concluye (pág. 217) con una afirmación y con una doble pregunta. Esta es la afirmación: que el voto de obediencia —*pactum* y *votum*— ha existido (ha sido emitido y practicado), al menos en los siglos IX, X y XI. Y éstas, las preguntas: ¿cómo se ha introducido en las costumbres monásticas? ; ¿de dónde viene?

El título del cap. IX —«Influence de la féodalité»— nos indica cuál es, en buena parte, la respuesta que debe darse —aquí llegan las conclusiones de la autora— a las preguntas formuladas más arriba.

Para Capelle (pág. 219), como decíamos antes, la *Admonitio Generalis*, de 789, significa el acta de nacimiento jurídico del voto de obediencia, cuyos precedentes son: el juramento benedictino (cristiandad romana); el *pactum* visigodo (cristiandad germánica), y el *votum* (en sentido de ofrenda) irlandés (cristiandad celta).

¿Cómo, pues, con esos precedentes, ninguno de los cuales significa el voto en el sentido más propio, ha surgido el verdadero voto en la Capitular de 789?

Por influencia del vasallaje germánico, que, derivado de la revolución militar creadora de la caballería armada, provoca a su vez la revolución social del feudalismo.

La relación de vasallaje —cuyas semejanzas con la *commendatio* romana no se descuidan en esta monografía— se origina con un acto solemne, que consta de dos partes, ambas orales: el homenaje y el juramento de fidelidad.

Esa relación de vasallaje (relación personal de los hombres libres con el príncipe) será —en la Francia carolingia— el fundamento del gobierno feudal.

Esta mentalidad ambiental, en una época en que todas las relaciones sociales se fundan sobre la promesa, deja sentir su influencia sobre la institución monástica, en tierra de los francos: el franco estaba acostumbrado, desde su juventud, a prometer fidelidad a su señor; según esta concepción, y teniendo en cuenta otras circunstancias —progreso espiritual de la vida religiosa, su interiorización, etc.— los monjes llegan a la conclusión de que su verdadero Señor es Dios mismo, no el abad. Y a Dios mismo, a través del abad (como intermediario, como testigo) harán su promesa, del mismo modo que los hombres libres hacen su promesa al emperador a través del *missus*.

Sin embargo, no cabe hablar —dice Capelle (págs. 234-236)— de una simple transposición de las instituciones feudales a las monásticas, pues existen notables diferencias entre ellas. La principal estriba en el *fin*, espiritual, de la obediencia religiosa: no se trata, en ésta, solamente de cumplir las órdenes del abad, sino de hacer efectiva en el sujeto la Voluntad de Dios.

La conclusión no es difícil: la sociedad feudal, sin haber creado el voto de obediencia —implícito en instituciones monásticas anteriores, por influjo del consejo evangélico de obediencia—, ha ejercido una indudable influencia sobre su aparición, y nos ayuda, a la vez, a comprender su sentido (pág. 4).

El esfuerzo realizado por la autora —como se trasluce en el resumen de la obra expuesto hasta aquí—, es ciertamente, considerable. El método de investigación histórica, riguroso. Y las conclusiones, sugestivas y de importante alcance científico. No es posible pronunciarse decididamente sobre la veracidad de su hipótesis, que —atrevida, pero elaborada cuidadosa y documentadamente— habrá de tenerse muy en cuenta en los sucesivos trabajos sobre el tema.

Si caben, en cambio, observaciones de diversa índole que, sin entrar decisivamente en el fondo de la cuestión, tampoco pue-

den considerarse como marginales. Nos referimos, sobre todo, al excesivo formalismo de que da repetidas muestras Capelle en su concepción de lo jurídico: es frecuente a lo largo del trabajo —y se ha procurado recoger en las líneas anteriores— la confusión de lo jurídico con lo legal, y, a la vez, se quiere ver en el voto de obediencia un contenido *intrínsecamente* jurídico, que no puede tener. Este voto, que, como todos los votos, es una promesa hecha a Dios, es un acto de la virtud de la religión, y no de la virtud de la justicia, y tiene, por tanto, un contenido teológico-moral y no jurídico.

El carácter jurídico le viene *desde fuera* —es extrínseco al voto mismo— cuando, mediante una *exteriorización* producida por un acto *formalmente* disfinto (la profesión externa), llega a crear relaciones de justicia, jurídicamente exigibles.

No hay por tanto razones para negar la juridicidad de muchas instituciones religiosas anteriores al siglo IX, que, aun admitiendo que no tuvieran un concepto claro del voto de obediencia, podían crear —como de hecho sucedió— obligaciones y derechos (relaciones de justicia) entre sus miembros jerárquicamente organizados.

¿O es que Capelle sólo admite la existencia del derecho donde haya una ley, general y escrita, de carácter positivo? Con este criterio habría que rechazar muchas instituciones del derecho canónico primitivo, basadas en el derecho consuetudinario y en leyes particulares.

En resumen, volvemos a lo que indicáramos al comienzo de esta recensión: hubiera convenido a la obra un título más restringido, y un subtítulo diverso: se trata más bien de un estudio *histórico* (parcial) del voto de obediencia, que de un estudio *jurídico*.

Pero, en conjunto, la obra significa una aportación muy positiva.

La bibliografía utilizada es excelente, y muy cuidada.

MANUEL ARTECHE

- I. MARTÍN, *Figura y pensamiento del Cardenal Belluga, a través de su Memorial antirregalista a Felipe V*, 1 vol. de 184 págs. + 10 págs. sin numerar, Murcia, Academia «Alfonso X el Sabio», 1960.

Vuelve de nuevo el ilustre Catedrático de la Universidad de Madrid a ocuparse de la figura del Cardenal Belluga y de su